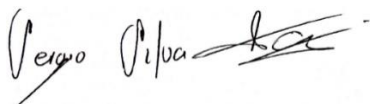


Radicado N°: 686554089001-2021-00220-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, endosatario de JAIME PINO PALACIO
Demandado: ADONAI CASTRO FRANCO

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando respetuosamente que la parte demandante subsanó la demanda en el término concedido. Sabana de Torres, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por no haberse subsanado la demanda en la forma legal prevista en el artículo 90 del C. G.P., conforme lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2021, se rechazará la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

Con la primera causal de inadmisión, exigencia del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se solicitó adecuar la pretensión segunda, referida a los intereses de plazo, que en la demanda no son claros, dado que en el título que pretende ejecutar –letra de cambio-, no fueron pactados y como señaló las fechas desde y hasta cuando los pretende, se solicitó cuantificarlos.

Sea lo primero indicar que es de trascendental relevancia la precisión y claridad de las pretensiones en los procesos ejecutivos, por el simple hecho de que pese a ser el mandamiento de pago el primer auto del trámite, de entrada, conlleva una orden proporcionalmente asimilable a las ordenes emitidas en la sentencia judicial.

En segundo lugar, el régimen procedimental estableció las reglas para ejercitar la acción, que en tratándose de la ejecutiva, es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre ante el Juez para que ejecute al deudor y le obligue a responder por el derecho en él incorporado; a diferencia de otros procesos, en el ejecutivo se tiene certeza de cuál es el derecho, a quién le pertenece, es indiscutible, pues ya está reconocido por el demandado; virtudes que conforme lo expone el artículo 422 de CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, y que refuerza lo señalado en el artículo 82 ya citado.

Del estudio de la demanda se advirtió, que no existe certeza en la pretensión segunda, -intereses de plazo, en lo referente a la tasa de intereses, que no definió el demandante, primero porque no se encuentra estipulado en el título y segundo no lo estipuló en la demanda, tampoco lo hizo en la subsanación, por el contrario, refundió tal claridad, sin la cual, no se puede librar mandamiento ejecutivo.

A manera de ilustración, la normatividad colombiana contempla varias tasas de interés, entre ellas (i) corriente o de plazo o bancarios, (ii) moratorios, (iii) de usura y (iv) los legales. Las tres primeras establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y demás regulaciones que moderan la economía bursátil. Y, los legales de la Ley sustancial establecidos en el artículo 1617.

Concretamente, expuso el Demandante para subsanar la demanda en el numeral 1., que la liquidación de los intereses la hace conforme a la tabla de la Superintendencia Financiera, y en el numeral 2., ajustados a la tasa legal, para el mismo rubro, tasas diametralmente diferentes en tanto una la fija la

Superintendencia Financiera de Colombia y la otra en el artículo 1617 de C.C., además, incluyo otro aspecto que confundió más este rubro, pues en la demanda original por intereses de plazo, conforme a la estimación de la cuantía indica \$4'900.000,00, en tanto en la subsanación su operación arrojó la suma de \$3'143.037,50, disipando la claridad que en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó, conforme a lo explicado y que la ley exige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS endosatario de JAIME PINO PALACIO contra ADONAI CASTRO FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **27 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**